DECISIÓN (UE) 2015/1321 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 2010

relativa a la ayuda estatal C 38/07 (ex NN 45/07) concedida por Francia a Arbel Fauvet Rail SA

[notificada con el número C(2010) 4112]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero ([1]),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ([2]),

Considerando lo siguiente:

1. **PROCEDIMIENTO**

1.1. **Procedimiento ante la Comisión**

(1) A través de una denuncia, la Comisión tuvo conocimiento de ciertas medidas de apoyo ejecutadas por Francia en favor de la empresa Arbel Fauvet Rail SA (en lo sucesivo, «AFR»). En sendas comunicaciones de 28 de enero de 2006, 25 de octubre de 2006, 30 de enero de 2007 y 6 de junio de 2007, Francia presentó información complementaria.

(2) Mediante carta de 12 de septiembre de 2007, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento de investigación formal establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado con respecto a la citada ayuda.

(3) Francia presentó sus observaciones en comunicaciones fechadas el 12 de octubre de 2007 y el 18 y 19 de diciembre de 2007.

(4) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([3]). La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.

(5) La Comisión no ha recibido observaciones por parte de los interesados.

(6) El 2 de abril de 2008, la Comisión adoptó, respecto a las medidas en cuestión, una decisión negativa ([4]) (en lo sucesivo, «la Decisión original AFR») con orden de recuperación.

(7) La Decisión original AFR fue impugnada por la Región *Nord-Pas-de-Calais* (T-267/08) el 9 de julio de 2008 y por la *Communauté d'agglomération du Douaisis* (T-279/08) el 17 de julio de 2008. Uno de los argumentos para la anulación esgrimido por las partes demandantes era la falta de justificación del cálculo del elemento de ayuda. Las partes demandantes adujeron también que la Comisión había cometido un error manifiesto de apreciación al calificar erróneamente a AFR de empresa en crisis.

([1]) A partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 87 y 88 del Tratado CE se convirtieron respectivamente en los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE»). Ambos conjuntos de disposiciones son, en sustancia, idénticos. A efectos de la presente Decisión, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE se entenderán, en su caso, como hechas, respectivamente, a los artículos 87 y 88 del Tratado CE.

([2]) DO C 249 de 24.10.2007, p. 17.

([3]) Véase la nota 2 a pie de página.

([4]) Decisión C (2008) 1089 final de la Comisión de 2 de abril de 2008 (DO L 238 de 5.9.2008, p. 27).

1.2. **Sentencia Biria**

(8) El cálculo del importe de la ayuda en la Decisión original AFR de 2 de abril de 2008 se basó en un método expuesto en una decisión anterior de la Comisión relativa al asunto C 38/2005 ([5]) sobre el grupo Biria (en lo sucesivo, «la Decisión Biria»).

(9) Mediante los recursos ([6]) de 5 de abril de 2007 (T-102/07) y 16 de abril de 2007 (T-120/07), la Decisión Biria fue puesta en tela de juicio por la autoridad que concedió la ayuda y por el sucesor legal de los beneficiarios de la misma, respectivamente. El 3 de marzo de 2010 ([7]), el Tribunal anuló la Decisión Biria.

(10) Aunque el Tribunal confirmó en gran medida el razonamiento de la Comisión, la Decisión fue anulada por falta de fundamentación en un punto concreto. El Tribunal de Justicia consideró que la Comisión no podía limitarse a hacer una simple referencia a la Comunicación de la Comisión de 1997 relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ([8]) (en lo sucesivo, «la Comunicación de 1997 sobre los tipos de referencia») en su fundamentación del cálculo de las primas de riesgo al determinar la cuantía del componente de ayuda de un préstamo a una empresa en crisis.

1.3. **Retirada**

(11) La Decisión original AFR se refiere explícitamente al considerando de la Decisión Biria que dio lugar a la anulación de esta Decisión por el Tribunal. En lo que se refiere a la prima de riesgo fijada, el razonamiento de la Decisión Biria y el de la Decisión original AFR se basan en elementos similares.

(12) Por consiguiente, la Comisión, a la luz de la Decisión Biria, constata que la Decisión original AFR de 2 de abril de 2008 no está suficientemente fundamentada desde el punto de vista jurídico en cuanto al nivel de la prima de riesgo fijada. Al no haberse convertido en definitiva esta Decisión, procede retirarla y adoptar una nueva.

2. **DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA**

2.1. **Beneficiario**

(13) AFR es un fabricante de material ferroviario especializado en la producción de vagones de mercancías y contenedores cisterna. Se trata de uno de los mayores productores de material rodante ferroviario del mercado europeo. La empresa se encuentra en Douai (Departamento *Nord*) y en 2008 empleaba a unas 265 personas.

(14) En 2005, la empresa AFR era propiedad al 100 % ([9]) de Arbel SA AFR contaba en ese momento con unos 330 empleados.

(15) La explotación de AFR fue deficitaria durante varios años. Las dificultades económicas de la empresa se agravaron a partir de 2001. Esta tendencia se agudizó entre 2002 y 2005. El siguiente cuadro recoge algunos de los principales indicadores de resultados de AFR durante el período anterior a la concesión de la ayuda en cuestión:

	A 31.12.2004	A 31.12.2003	A 31.12.2002	A 31.12.2001
Volumen de negocios (EUR)	22 700 000	42 700 000	42 000 000	70 000 000
Resultado neto (EUR)	– 11 589 620	– 14 270 634	– 2 083 746	– 10 500 000
Recursos propios (EUR)	– 21 090 000	– 23 000 000	– 8 700 000	– 6 600 000

2.2. **Medidas de apoyo**

(16) El 4 de julio de 2005, la Región *Nord-Pas-de-Calais* y la *Communauté d'agglomération du Douaisis* concedieron a AFR cada una un anticipo reembolsable conjunto de 1 millón EUR, esto es, 2 millones EUR en total.

([5]) Decisión C (2007) 130 final de la Comisión de 24 de enero de 2007 (DO L 183 de 13.7.2007, p. 27).
([6]) Los dos asuntos se acumularon por decisión del Presidente de 24 de noviembre de 2008.
([7]) Asuntos acumulados T-102/07, Freistaat Sachsen/Comisión y T 120/07 MB Immobilien and MB System/Comisión, pendiente de publicación en la Recopilación.
([8]) DO C 273 de 9.9.1997, p. 3.
([9]) El 29 de junio de 2007, la empresa IGF Industries compró AFR. Su razón social pasó a ser «IGF Industries — Arbel Fauvet Rail».

(17) De acuerdo con los datos facilitados por las autoridades francesas, los anticipos estaban sujetos a las siguientes condiciones:

— El anticipo reembolsable de la Región se concedió a un tipo de interés anual del 4,08 % (correspondiente al tipo de referencia comunitario aplicable en el momento de la concesión), bajo la condición de que se «rematara» un plan de financiación que AFR estaba elaborando.

— El anticipo de la *Communauté d'agglomération du Douaisis* se concedió a un tipo de interés anual del 4,08 % (correspondiente al tipo de referencia comunitario aplicable en el momento de la concesión), con la condición de que la Región concediera el anticipo reembolsable en las mismas condiciones y de que se aportara la prueba de la fusión irrevocable de AFR y Lormafer, otra empresa controlada por Arbel SA Este anticipo también era reembolsable en tres años mediante pagos semestrales a partir del 1 de enero de 2006.

3. **RAZONES POR LAS QUE SE INCOÓ EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL**

(18) En su Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión consideró que los anticipos reembolsables constituían ayudas estatales a efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. A este respecto, la Comisión señaló, en particular, que las medidas proporcionaban una ventaja a AFR, toda vez que, dada su situación financiera, la empresa no habría podido conseguir fondos en condiciones tan favorables en el mercado financiero.

(19) La Comisión consideró asimismo que AFR era una empresa en crisis a efectos de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (en lo sucesivo, «las Directrices») ([10]) y que, por consiguiente, la compatibilidad de la ayuda estatal de la que se había beneficiado debía valorarse a tenor de dichas Directrices. Según la Comisión, cabía dudar de la compatibilidad de la ayuda en cuestión con el mercado interior a tenor de las citadas Directrices.

4. **OBSERVACIONES DE FRANCIA**

(20) Las autoridades francesas alegaron que, aunque AFR estaba atravesando una fase difícil en el período durante el cual se le concedieron y abonaron los anticipos reembolsables (esto es, en el mes de julio y en el segundo semestre de 2005), la empresa siempre había conservado la confianza de sus clientes y de sus bancos.

(21) En apoyo de estas afirmaciones, las autoridades francesas adujeron los siguientes argumentos, calificándolos de «muestras de confianza» de los clientes y los bancos respecto de AFR:

— el banco […] (*) accedió a aumentar el descubierto de la cuenta corriente de AFR en 2 millones EUR (garantizado por […]),

— AFR recibió 7 millones EUR en pagos a cuenta de sus clientes (garantizados por […]), a los que hay que sumar otros 4 millones EUR procedentes de nuevos pagos a cuenta en enero de 2006,

— la empresa contaba en aquel momento con garantías «proveedores» de hasta 4 millones EUR en […].

(22) En apoyo de sus observaciones, las autoridades francesas aportaron documentos de los que se desprende, en particular, lo siguiente:

— el tipo de interés del descubierto era del 4,4199 % a 1 de julio de 2005,

— el saldo pendiente de las diferentes garantías (proveedores, de mercado y financieras) proporcionadas por […] en favor de AFR era de 29 millones de EUR a 6 de mayo de 2005.

(23) Las autoridades francesas adujeron también que AFR había previsto medidas «*para mejorar la situación de la cartera de pedidos, la actividad, la gestión y las cuentas de AFR*». Según las autoridades francesas, dichas medidas, que ellas llaman «*plan de reestructuración*», son: a) una nueva estrategia comercial (con el fin de colocar en mejor posición los productos de AFR); b) la reducción de plantilla; c) un plan de financiación y de recapitalización. Las autoridades francesas afirman, además, que la aplicación de estas medidas a partir de 2004 dio resultados positivos, que consistieron sobre todo en un aumento del volumen de negocios (de 22,6 millones EUR en 2004 a 45 millones EUR en 2005) y del resultado neto, si bien este sigue siendo negativo (se pasó de – 11,9 millones EUR en 2004 a – 8,1 millones EUR en 2005).

([10]) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

(*) En adelante los datos protegidos por el secreto profesional se indican con el signo […].

(24) Asimismo conviene señalar que, en el contexto de los recursos interpuestos contra la Decisión original AFR, las partes demandantes citadas en el considerando 7 alegaron que AFR no era una empresa en crisis en el momento de la concesión de la ayuda. A este respecto, adujeron que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al no tener suficientemente en cuenta las medidas de recuperación de AFR (a que se hace referencia en el considerando 23), cuyos resultados positivos (que se reflejaron especialmente en una serie de contratos de suministros firmados por AFR en 2004 y en el primer semestre de 2005) invalidarían los argumentos esgrimidos por la Comisión en apoyo de la conclusión de que AFR era una empresa en crisis.

5. EVALUACIÓN DE LA AYUDA A TENOR DEL ARTÍCULO 107 DEL TRATADO

5.1. Existencia de ayuda estatal

5.1.1. *Fondos estatales*

(25) El artículo 107, apartado 1, del TFUE dispone que salvo que el mismo Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

(26) Por lo que se refiere a los anticipos reembolsables, la Comisión observa lo siguiente:

(27) El artículo 107 del TFUE no se aplica solo a las ayudas otorgadas por los gobiernos nacionales de los Estados miembros, sino también a las ayudas concedidas por entidades territoriales como la Región *Nord-Pas-de-Calais* o los municipios de la *Communauté d'agglomération du Douaisis*. Los fondos de dichas entidades son recursos estatales y la decisión de conceder los anticipos en cuestión a AFR es responsabilidad del Estado.

5.1.2. *Ayuda que favorece a determinadas empresas*

(28) Los anticipos se concedieron cuando AFR se encontraba en una situación financiera delicada. En su Decisión de incoar el procedimiento, la Comisión consideró que, habida cuenta de la situación económica expuesta en el considerando 15 de la presente Decisión, AFR era una empresa en crisis a efectos de las Directrices cuando la ayuda fue concedida. La Comisión observó también que los anticipos se habían concedido sin ninguna garantía de reembolso, cuando se supone que los tipos de interés aplicados corresponden al tipo aplicable a préstamos «provistos de las garantías normales» ([11]). La Comisión considera así que, dada la situación financiera de AFR, esta no hubiera logrado fondos en condiciones tan ventajosas en el mercado crediticio. En consecuencia, los anticipos en cuestión constituyen una ventaja en favor de AFR.

(29) A este respecto, conviene subrayar que las autoridades francesas afirmaron, basándose en los ejemplos citados en el considerando 24, que AFR gozaba aún de la confianza de sus bancos y clientes cuando le fue concedida la ayuda. La Comisión interpreta estas observaciones en el sentido de que Francia cuestiona que AFR no pudiera obtener fondos en condiciones similares en el mercado crediticio (lo que equivale a cuestionar que los anticipos reembolsables supusieran una ventaja para AFR) y, además, que AFR fuera una empresa en crisis a tenor de las Directrices cuando se le concedieron los anticipos reembolsables.

(30) Sin embargo, las observaciones de Francia no alterarían el análisis expuesto en la Decisión de incoar el procedimiento por las siguientes razones:

(31) Los ejemplos de créditos que aducen las autoridades francesas (particularmente la autorización de descubierto de cuenta corriente y los pagos a cuenta de clientes) no pueden compararse con los anticipos reembolsables en cuestión. El descubierto de una cuenta corriente es un crédito a muy corto plazo, contrariamente a los anticipos que son reembolsables en un período de tres años. Por consiguiente, el análisis de riesgo de estos distintos tipos de crédito no puede ser el mismo por parte de los acreedores, y el hecho de que un deudor obtenga un crédito a corto plazo no permite prejuzgar sus posibilidades de obtener un préstamo a más largo plazo y cuyo reembolso dependerá de la capacidad de supervivencia del deudor.

(32) Por lo que se refiere a los pagos a cuenta de clientes, la Comisión observa que estaban contragarantizados por […], una entidad independiente; esto significa que los clientes y proveedores no corrían riesgos vinculados a la situación financiera de AFR y que, por consiguiente, no tenían motivos para condicionar los pagos a cuenta a un análisis de solvencia financiera de la empresa similar al que hubiera realizado un acreedor antes de conceder un préstamo sin garantía.

([11]) Comunicación de la Comisión relativa al método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 273 de 9.9.1997, p. 3).

(33) En conclusión, las observaciones de Francia no permiten afirmar que AFR hubiera podido obtener fondos en condiciones similares en el mercado crediticio.

5.1.3. *Empresa en crisis*

(34) Por lo que se refiere a la consideración de AFR como empresa en crisis en el sentido de las Directrices, la Comisión observa lo que se expone a continuación:

(35) Según el apartado 10, letra a), de las Directrices una empresa se considera en crisis cuando más de la mitad de su capital social ha desaparecido y más de la cuarta parte de dicho capital se ha perdido en el curso de los doce últimos meses. Esta disposición refleja la presunción de que una empresa que sufre una pérdida masiva de capital social será incapaz de enjugar unas pérdidas que la conducirán a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo. La Comisión considera que, lógicamente, esta presunción se aplica con más motivo al caso de una empresa que ha perdido la totalidad de su capital social y que presenta un patrimonio neto negativo.

(36) Según se desprende de los datos financieros citados en el considerando 15 (y que no han sido cuestionados por Francia en el marco del procedimiento de investigación formal), AFR tenía un patrimonio neto negativo desde 2001 y, en la fecha en que se le concedió la ayuda, no había sido capaz de corregir esa tendencia y de volver a una situación de patrimonio neto positivo. Por lo tanto, la Comisión considera que AFR era una empresa en crisis a tenor del apartado 10, letra a), de las Directrices cuando se le concedió la ayuda.

(37) Además, el Tribunal confirmó en la sentencia Biria que una disminución sustancial de capital es una señal de que hay dificultades y que la Comisión concluyó, con razón, que una empresa con un valor negativo de sus fondos propios es una empresa en crisis independientemente de las disposiciones muy específicas de las Directrices.

(38) Además, con carácter subsidiario, la Comisión observa que, en el momento de la concesión de la ayuda, AFR respondía también a la definición de empresa en crisis contemplada en el apartado 11 de las Directrices, en el que se establece que, aun cuando no se den las circunstancias establecidas en el apartado 10, se podrá considerar que una empresa está en crisis en particular si presenta los síntomas habituales como un nivel creciente de pérdidas y la disminución del volumen de negocios. El apartado 11 dispone, sin embargo, que las empresas en crisis solo podrán beneficiarse de ayudas en caso de que se compruebe realmente su incapacidad para reestructurarse con sus propios recursos o con fondos obtenidos de sus propietarios/accionistas o de fuentes del mercado. Esta disposición recuerda así que la consideración de empresa en crisis debe tener en cuenta todos los indicios pertinentes, y considera un factor decisivo la capacidad de la empresa para recuperarse sin ayuda de los poderes públicos. La Comisión recuerda asimismo que, con arreglo a una jurisprudencia reiterada ([12]), dichos indicios no son acumulativos ni exhaustivos y que no hay un número mínimo de indicios que indique que se cumple este criterio.

(39) A este respecto, la Comisión señala que, según puede observarse en el cuadro del considerando 15, AFR viene experimentando una disminución continua de su volumen de negocios y un nivel persistente de pérdidas desde 2001. Son estos indicios característicos de una empresa en crisis a tenor del apartado 11 de las Directrices. En su Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión ya había señalado estos indicios en apoyo de su conclusión preliminar de que AFR era una empresa en crisis. Además, la tendencia negativa de la situación financiera de AFR se refleja en el hecho de que, a partir de enero de 2004, la empresa se vio en la incapacidad de abonar en el plazo oportuno sus deudas sociales y fiscales por valor de 4 300 000 EUR y se vio obligada a solicitar una moratoria y la elaboración de un plan de liquidación de dichas deudas a las autoridades competentes.

(40) Los principales elementos aducidos por Francia que podrían considerarse indicios en sentido contrario son los créditos concedidos a AFR (descubierto de cuenta corriente y pagos a cuenta) y el hecho de que AFR gozaba de ciertas garantías por parte de […]. La Comisión considera que conviene tener en cuenta estos indicios en el marco de la investigación que exige el apartado 11 de las Directrices sobre la capacidad de la empresa de reestructurarse con fondos que pudiera obtener en el mercado financiero. A este respecto, la Comisión observa lo siguiente:

— del saldo negativo de su patrimonio neto, se desprende que AFR era incapaz de superar sus dificultades con recursos propios,

([12]) Véase la sentencia del Tribunal de 15 de junio de 2005, Corsica Ferries, T-349/03, Rec. p. II-2197, apartado 191; la Decisión de la Comisión de 13.5.2002 en el asunto C 62/2000, Kahla (DO L 227 de 11.9.2003, p. 12, considerando 117); la Decisión de la Comisión de 14.7.2004 en el asunto C 5/2003, MobilCom (DO L 116 de 4.5.2005, p. 55, considerandos 1148 a 164); y la sentencia Biria antes citada, apartados 133 a 135.

— las autoridades francesas indicaron que el accionista de AFR, Arbel SA, a pesar de sus contribuciones en apoyo de AFR, no era capaz de lograr por sí solo la recuperación de su filial,

— respecto de las fuentes financieras del mercado, cabe señalar que los créditos y garantías que alega Francia solo atestiguan, a lo sumo, que AFR mantenía una cierta capacidad de obtener créditos por importes limitados y a corto plazo. Sin embargo, dada la envergadura de las dificultades de AFR y, en especial, su necesidad de fondos propios, los créditos mencionados no permiten afirmar que AFR hubiera podido remediar sus dificultades con una financiación obtenida de fuentes del mercado. Ese es precisamente el motivo por el que la Región y la Comunidad debieron intervenir financieramente.

(41) En cuanto a las medidas de recuperación de AFR aplicadas a partir de 2004, la Comisión señala ante todo que la aplicación de medidas de reestructuración constituye una condición de compatibilidad de la ayuda de conformidad con las Directrices, siempre que dichas medidas se ajusten a estas últimas. No obstante, tales medidas no indican necesariamente que la empresa quede clasificada como empresa en crisis, situación que se examina según la salud financiera del beneficiario en el momento de la concesión de la ayuda. Ese examen se efectúa principalmente basándose en los datos contables más recientes de la empresa. En el presente caso, se trata de los datos correspondientes al ejercicio contable de 2004, cuyo análisis, por las razones indicadas anteriormente, conduce a la conclusión de que ARF estaba en crisis en el momento de la concesión de la ayuda.

(42) Las autoridades francesas (y las partes demandantes que han interpuesto un recurso contra la Decisión original) adujeron que las medidas de recuperación de AFR dieron resultados positivos en los meses anteriores a la concesión de los anticipos reembolsables. Sin embargo, la Comisión constata que los resultados esgrimidos en apoyo de este argumento son escasos y aleatorios y se refieren a un período relativamente corto. Además, el resultado neto de la empresa siguió siendo muy negativo.

(43) Frente a los elementos que demuestran la existencia de grandes dificultades, que amenazaban a corto o medio plazo la supervivencia de la empresa (sobre todo el hecho de que los fondos propios de AFR eran negativos desde 2001 —indicador muy importante y que se refiere a un período de tiempo largo—, las tendencias apuntadas por las autoridades francesas no pueden considerarse indicios serios de una recuperación de la situación financiera de AFR. Por lo tanto, esas tendencias no invalidan los indicios muy claros de que AFR era una empresa en crisis.

(44) Por tanto, cabe concluir que, en el momento en que se le concedió la ayuda, AFR estaba experimentando dificultades financieras graves que amenazaban su supervivencia a corto y medio plazo y que no estaba en condiciones de superar sin ayuda de los poderes públicos.

(45) La Comisión considera así que, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y, en particular, los resultados financieros señalados en el considerando 15, AFR era una empresa en crisis a efectos de lo dispuesto en el apartado 10 de las Directrices y, con carácter subsidiario, el apartado 11, cuando se le concedieron los anticipos reembolsables. Dadas las dificultades que estaba experimentado AFR, la Comisión considera que no hubiera podido obtener fondos en condiciones tan ventajosas en el mercado crediticio. Estos anticipos dieron, pues, una ventaja a AFR, al permitirle financiarse en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado crediticio.

5.1.4. *Repercusión en los intercambios y la competencia*

(46) Los anticipos reembolsables favorecen a AFR con respecto a las demás empresas que se encuentran en una situación comparable en la medida en que le están destinados exclusivamente.

(47) El sector de la fabricación de material rodante ferroviario se caracteriza por la presencia de varios operadores europeos y de intercambios dentro de la Unión. Por consiguiente, la ventaja concedida a AFR puede falsear la competencia y los intercambios entre Estados miembros.

5.1.5. *Conclusión*

(48) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión considera que los anticipos reembolsables concedidos a AFR son constitutivos de ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

5.2. **Importe de la ayuda**

(49) En el caso de las ayudas concedidas en forma de créditos a empresas en crisis, el elemento de ayuda está constituido por la diferencia entre el tipo de interés efectivamente aplicado y el tipo al que la empresa beneficiaria podía haber obtenido el mismo crédito en el mercado privado.

(50) De acuerdo con la Comunicación de 1997 sobre los tipos de referencia, la Comisión fija tipos de referencia que deben reflejar el nivel de los tipos de interés medios del mercado para los préstamos a medio y largo plazo provistos de las garantías normales. Dicha Comunicación subraya asimismo que el tipo de referencia fijado es un tipo de base que puede ser incrementado en situaciones de especial riesgo, como, por ejemplo, cuando se trata de una empresa en crisis o cuando no se dispone de los avales que normalmente exigen los bancos. En tales casos, la prima puede ser de 400 puntos básicos o más. La Comunicación de 1997 sobre los tipos de referencia no precisa si pueden acumularse distintas primas de riesgo en caso de que haya distintos riesgos. Si bien esta acumulación no está excluida, en su decisión la Comisión debe justificar el método utilizado para acumular las distintas primas de riesgo mediante un análisis de la práctica de los mercados financieros ([13]).

(51) En 2004, el despacho de auditoría Deloitte&Touche Wirtschaftsprüfungsgesellschaft GmbH realizó un estudio ([14]) por cuenta de la Comisión (en lo sucesivo, «el estudio»). Con una investigación empírica, el estudio determina las primas existentes en el mercado para distintas categorías de riesgos relativos a empresas o a transacciones (provistas de garantías variables). El estudio muestra claramente que la presencia simultánea de diferentes aspectos de los riesgos (solvencia del prestatario, garantías) se materializa en forma de incrementos que se añaden al tipo básico.

(52) Tras el estudio, el enfoque de la Comisión sobre el cálculo del componente de ayuda de los préstamos se afinó y precisó en su Comunicación de 2008 relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ([15]) (en lo sucesivo «la Comunicación de 2008 sobre los tipos de referencia»). Esta Comunicación refleja el método recomendado por el estudio y prevé la incorporación de distintos incrementos a los tipos básicos, tanto en función de la solvencia de la empresa como de las garantías ofrecidas.

(53) Por otra parte, conviene señalar que la determinación del componente de ayuda de las medidas se refiere al concepto de ayuda estatal y, como lo indica de manera reiterada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, «el concepto de ayuda de Estado responde a una situación objetiva que se aprecia en la fecha en la que la Comisión adopta su decisión» ([16]).

(54) En consecuencia, la Comisión considera que el método apropiado para determinar el componente de ayuda es el que figura en la Comunicación de 2008 sobre los tipos de referencia y examinará las medidas en cuestión con arreglo a dicha Comunicación.

(55) La Comunicación de 2008 relativa a los tipos de referencia prevé que el incremento que permite excluir la existencia de una ayuda estatal en el caso de una empresa en crisis que ofrece un bajo nivel de garantías equivale a 1 000 puntos básicos.

(56) Como se ha indicado en la sección 5.1.3, la Comisión considera que AFR era una empresa en crisis en el momento en que se concedieron las medidas (de ayuda). Además, la Comisión observa que no se había dado ninguna garantía en apoyo de los anticipos reembolsables y que, por lo tanto, el nivel de garantías puede considerarse bajo.

(57) En principio, el componente de ayuda equivale a la diferencia entre el tipo básico incrementado en 1 000 puntos y el tipo al que se concedió la medida. Sin embargo, teniendo en cuenta que en su Decisión original de 2 de abril de 2008 la Comisión consideró que el incremento aplicable es de 800 puntos básicos, que el beneficiario de la ayuda no recurrió esta Decisión, que ningún competidor del beneficiario tampoco cuestionó la legalidad de la Decisión inicial y teniendo en cuenta todas las circunstancias correspondientes, la Comisión considera que no procede aumentar este incremento en el presente caso.

(58) La Comisión concluye que el componente de ayuda equivale a la diferencia entre el tipo de interés de referencia aplicable incrementado en 800 puntos básico y el tipo de interés al que se concedió la medida.

([13]) Véase la sentencia *Biria* en los asuntos acumulados T-102 y 120/07 Freistaat Sachsen MB Immobilien Verwaltungs GmbH MB System GmbH/Comisión, aún no publicado en la Recopilación, apartados 218-222.

([14]) «Estudio de Deloitte & Touche GmbH en relación con la actualización de los tipos de interés de referencia aplicados a las ayudas estatales en la UE», octubre de 2004. http://ec.europa.eu/competition/state_aid/studies_reports/full_report.pdf

([15]) DO C 14 de 19.1.2008, p. 6.

([16]) Véase la sentencia del Tribunal de 1 de julio de 2008, Chronopost, asuntos acumulados C-341/06 P y C-342/06 P, Rec. p. I-4777, apartado 95.

5.3. **Compatibilidad de la ayuda con el mercado interior**

(59) Habida cuenta de la situación económica de AFR en el momento de concederse la ayuda, según se desprende del considerando 15 (explotación deficitaria durante varios años, patrimonio neto negativo, volumen de negocios decreciente), la Comisión considera que AFR era una empresa en crisis a efectos de las Directrices cuando se le concedieron los anticipos reembolsables. Por los motivos indicados en los considerandos 41 y 44, las observaciones de Francia no permiten cambiar este análisis.

(60) Es cierto que en 2005 AFR formaba parte de un grupo controlado por la sociedad holding Arbel SA Además de una división ferroviaria (compuesta de AFR y Lormafer), el grupo contaba asimismo con una división de construcción que agrupaba a empresas especializadas en la fabricación de ventanas para el sector de la construcción. Sin embargo, según la información facilitada por las autoridades francesas en la correspondencia intercambiada antes de que se incoara el procedimiento de investigación formal, las dificultades a que tenía que hacer frente AFR le eran específicas dentro del grupo, ya que su actividad no tenía ninguna relación con la división de construcción. Además, la Comisión observa que las dificultades de AFR parecían demasiado graves como para que pudiera resolverlas el grupo, teniendo en cuenta los mediocres resultados de este último. La Comisión considera, por tanto, que el apartado 13 de las Directrices no es óbice para considerar que AFR pueda acogerse a ayudas de salvamento o de reestructuración, pese a pertenecer a un grupo.

(61) Por consiguiente, la compatibilidad de la ayuda debe evaluarse a tenor de las Directrices.

(62) La Comisión observa que no se cumplen las condiciones de compatibilidad de ayudas a la reestructuración previstas en las Directrices dados los elementos que se señalan a continuación.

(63) Las autoridades francesas no le han presentado un plan de reestructuración conforme a los apartados 34 a 37 de las Directrices; Las medidas de reestructuración citadas en el considerando 24, presentadas por las autoridades francesas como un «plan de reestructuración» que se aplicó a partir de 2004 (véase el apartado 24), no estaban vinculadas, en la fecha de su concesión, a un plan de reestructuración viable al que se compromete el propio Estado miembro (apartado 35 de las Directrices). A diferencia de lo establecido en las Directrices, el presunto plan no incluía un estudio de mercado. Sin embargo, dicho estudio es necesario para evaluar las posibilidades de recuperación de la viabilidad y las medidas internas de reestructuración (apartado 35 de las Directrices). Por otro lado, no hay nada que demuestre que en julio de 2005 había un plan de reestructuración que describiese «las circunstancias que habían generado las dificultades de la empresa», con objeto de «determinar si las medidas propuestas eran las adecuadas» (apartado 36 de las Directrices). Por último, del presunto plan no se desprende ninguna contrapartida, como lo exige el apartado 38 de las Directrices.

(64) Por los motivos expuestos en el considerando anterior, la Comisión considera que no se le presentó ningún plan de reestructuración acorde con las Directrices.

(65) Tampoco parece que la ayuda reúna las condiciones de compatibilidad de las ayudas de salvamento contempladas en las Directrices, puesto que los anticipos reembolsables se concedieron por un tiempo superior a seis meses (véase el apartado 25 de las Directrices).

(66) En conclusión, la ayuda en cuestión no es compatible con el mercado interior.

6. **CONCLUSIÓN**

(67) La Comisión concluye que Francia ha concedido ilegalmente la ayuda en cuestión, en infracción de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Habida cuenta de que la ayuda es incompatible con el mercado interior, Francia tiene que poner término a la misma y recuperar del beneficiario los importes ya concedidos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se retira la Decisión de la Comisión C(2008) 1089 final de 2 de abril de 2008 en el asunto C 38/2007.

Artículo 2

La ayuda estatal concedida ilegalmente por Francia a Arbel Fauvet Rail SA, en infracción de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE, es incompatible con el mercado interior.

Artículo 3

1. Francia procederá a recuperar del beneficiario la ayuda mencionada en el artículo 2.

2. Las cantidades pendientes de recuperación devengarán intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición del beneficiario hasta la de su recuperación.

3. Los intereses se calcularán con arreglo a las disposiciones del capítulo V del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión ([17]).

4. Francia cancelará todos los pagos pendientes de la ayuda mencionada en el artículo 2 con efectos a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Artículo 4

1. La recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 2 será inmediata y efectiva.

2. Francia garantizará que la presente Decisión se ejecute en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Francia presentará la siguiente información a la Comisión:

a) el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse del beneficiario;

b) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión;

c) los documentos que demuestren que se ha ordenado al beneficiario la devolución de la ayuda.

2. Francia mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 2 haya concluido. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión, así como información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya reintegrados por el beneficiario.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2010.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Vicepresidente

([17]) Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).